



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1426/2023

ACTOR: **(DATO PROTEGIDO LGPDPPSO)**¹

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO,
RAFAEL CRUZ VARGAS Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ

*Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara la **nulidad lisa y llana** del Exhorto de la Mesa Directiva del Senado de la República, en virtud de su contenido que excede los límites reglamentarios de dicha figura e invade los principios básicos de autonomía e independencia de la función jurisdiccional electoral del Magistrado actor.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente medio de impugnación se controvierte el exhorto de la Mesa Directiva del Senado de la República dirigido a un Magistrado del Tribunal Electoral del estado de **(DATO PROTEGIDO)**, derivado de manifestaciones realizadas en el desarrollo de una sesión jurisdiccional que fueron materia de denuncia por violencia política contra una mujer en razón de género (VPMG).

¹ **Dato protegido**, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-14/2023, que, en lo conducente, refiere: “*CUARTO. Supresión de datos. Toda vez que el actor solicitó en su escrito de demanda la protección de sus datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.*”

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

2. En el exhorto se le solicitó al actor que se abstuviera de permitir que influencias o prejuicios indebidos afectaran su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales y que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:
4. **Designación.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los magistrados electorales del órgano jurisdiccional Local del estado de (DATO PROTEGIDO)”*³, la parte actora fue designada como Magistrado Electoral.
5. **Queja.** El dos de junio de dos mil veintidós, (DATO PROTEGIDO), en su calidad de entonces (DATO PROTEGIDO) a la gubernatura de (DATO PROTEGIDO) por la coalición formada por los partidos (DATO PROTEGIDO) (en adelante: parte denunciante), presentó una queja contra el actor en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral local, por las expresiones emitidas durante la sesión pública de resolución de uno de junio de dos mil veintidós, al considerar que constituían violencia política en razón de género en su contra; y solicitó medidas cautelares para que no se difundieran tales expresiones.
6. **Adopción de medidas cautelares.** El cuatro de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas, a fin de que se eliminara de la sesión la frase: *“señala (DATO PROTEGIDO), bueno, (DATO PROTEGIDO) porque nos dimos cuenta eh, de su*

³ Documento que se consulta en el link electrónico siguiente: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-04-26-1/assets/documentos/1._Acuerdo_JCP_Magistrados_Ags.pdf



adhesión ayer a, de su renuncia a la candidatura". Dicha determinación no fue impugnada.

7. **Sentencia local (DATO PROTEGIDO)**. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de (DATO PROTEGIDO) resolvió que, si bien, las declaraciones de la parte denunciada fueron erróneas y vulneraron el derecho de votar de la (DATO PROTEGIDO) denunciante, lo cierto es que resultaba inexistente la violencia política en razón de género en su contra, porque no se observó que las expresiones materia de denuncia implicaran algún tipo de frases ofensivas y/o violentas. Dicha sentencia fue impugnada por la parte denunciante.
8. **Sentencia federal (DATO PROTEGIDO)**. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de (DATO PROTEGIDO), dictada en el expediente (DATO PROTEGIDO), por considerar que el tribunal local carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó dar vista al Senado de la República, al ser el órgano que designa a las magistraturas de los tribunales electorales locales, para que analizara la posibilidad de implementar procedimientos que hicieran más efectivo el régimen de responsabilidad de quienes integran órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas.
9. **Solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio**. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, (DATO PROTEGIDO), en su calidad de (DATO PROTEGIDO) integrante del Grupo Parlamentario del (DATO PROTEGIDO) de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, presentó solicitud dirigida a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que se iniciara procedimiento sancionatorio en contra de la parte hoy actora.
10. **Acto impugnado**. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el exhorto impugnado, en el que solicitó respetuosamente a la parte actora, se abstenga de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos; y se le conminó respetuosamente para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de

SUP-JE-1426/2023

un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.

III. TRÁMITE

11. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de enero, la parte actora promovió demanda de juicio para la ciudadanía.
12. **Turno del juicio de la ciudadanía.** Por acuerdo de nueve de enero el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
13. **Discusión del proyecto por el Pleno de la Sala Superior.** En sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de 2023, se sometió a discusión del Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución a propuesta de la ponencia instructora, en el sentido de desechar la demanda; mismo que fue rechazado por una mayoría de 4 votos.
14. **Retorno.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, el magistrado presidente ordenó el retorno del expediente SUP-JDC-14/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
15. **Radicación.** El diecinueve de mayo siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
16. **Reencauzamiento.** En sesión de treinta y uno de julio, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de sala mediante el cual reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral, al considerar que la parte actora controvierte el exhorto emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República y sus planteamientos no se encuentran vinculados con la posible vulneración a sus derechos político-electorales.
17. **Turno.** Por acuerdo de esa fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-1426/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio electoral, toda vez que, la parte actora controvierte el exhorto emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual entre otras cosas se le conminó respetuosamente para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.
20. Dicho pronunciamiento actualiza la competencia de esta Sala Superior, porque se dirige a un magistrado que integra un tribunal electoral local, e incide de manera directa en el ámbito de su desempeño jurisdiccional y de las garantías de la función de impartición de justicia relacionadas con la independencia y autonomía, lo cual es tutelable a través del presente medio de impugnación.
21. Aunado a lo anterior, si bien es cierto el exhorto es un acto de naturaleza parlamentaria, cierto es también que, los motivos ahí contenidos no se circunscriben a la esfera del funcionamiento o integración del propio órgano legislativo, pues las recomendaciones se dirigen a una persona que, en su calidad de juzgador integrante de un órgano autónomo, ejerce su encargo a la luz de un parámetro de regularidad constitucional distinto al de la autoridad responsable.
22. Asimismo, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil veintitrés, sostuvo que no todos los actos

SUP-JE-1426/2023

parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean susceptibles de lesionar algún derecho fundamental; y
- Que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución General haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política. Es decir, que los actos parlamentarios reclamados no tengan una naturaleza eminentemente de oportunidad política derivada de un mandato constitucional que, expresa o implícitamente, exima a la autoridad intraparlamentaria de cualquier motivación jurídica.

23. Cobra relevancia lo anterior al caso concreto, porque el actor aduce que el exhorto trasgrede en su perjuicio los derechos fundamentales a la honra, dignidad, autonomía e independencia, tanto en lo personal como profesional, esto último, al formar parte de un órgano autónomo e independiente.
24. Además, debe tomarse en cuenta que, el acto reclamado no emana de una habilitación constitucional a la Mesa Directiva del Senado para materializar un criterio de oportunidad política, pues, por el contrario, se habilita este tipo de documento de carácter no vinculante, derivado de la posibilidad de efectuar, entre otras cosas, recomendaciones a las autoridades dependientes de los tres Poderes de la Unión, lo cual no se colma en la especie.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

25. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios aplicable, tal y como se evidencia a continuación:
26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos legales presuntamente vulnerados.



27. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en virtud de que el exhorto impugnado fue emitido el **trece de diciembre de dos mil veintidós**, y éste fue del conocimiento de la parte actora hasta el **siete de enero**, tal y como lo manifiesta el propio promovente en su escrito de demanda que obra en el expediente⁵, mientras que la demanda se presentó el **nueve de enero siguiente**, lo que evidencia su oportunidad.
28. Sin que en el juicio se haya realizado manifestación de inconformidad al respecto por parte de la autoridad responsable.
29. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de esta Sala Superior visible en la tesis VI/99⁶ en el cual señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
30. Por lo tanto, si del escrito de demanda se advierte la manifestación del ocurso en el sentido de que tuvo conocimiento del acto que se impugna el siete de enero, con ello se actualiza el primero de los supuestos contemplados en el criterio referido, por ser el momento en el que conoció de modo indubitable los fundamentos y motivos del acto reclamado.
31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es promovido por la persona a quien fue dirigido el exhorto controvertido y en el cual aduce una afectación como integrante de un órgano jurisdiccional local.
32. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto.

⁵ Foja 2 del escrito de demanda del expediente principal SUP-JDC-14/2023.

⁶ Tesis VI/99 de rubro: NOTIFICACIÓN ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

33. Es pertinente traer a colación el antecedente directo de este juicio electoral, que es la resolución de esta Sala Superior en el (DATO PROTEGIDO), en el cual se determinó que las autoridades electorales locales son incompetentes para conocer de posibles infracciones cometidas por una magistratura electoral local; pues, por la naturaleza de su encargo, la Constitución establece un régimen de responsabilidades específico.
34. Por lo tanto, se dio vista al Senado de la República, como órgano competente para conocer de los actos denunciados en tanto es la instancia encargada de su designación, a analizar la viabilidad de un procedimiento efectivo para indicar las consecuencias jurídicas que en derecho correspondan, mediante una actuación debidamente fundada y motivada que respete las formalidades del procedimiento.⁷
35. En ese orden de ideas, (DATO PROTEGIDO), en su calidad de (DATO PROTEGIDO) integrante del Grupo Parlamentario del Partido (DATO PROTEGIDO) de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, presentó una solicitud dirigida a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que se iniciara un procedimiento sancionatorio en contra de la hoy parte actora.
36. Ahora bien, en el acta levantada con motivo de la reunión de la Mesa Directiva del Senado de la República, celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se advierte, en lo que interesa lo siguiente:

4. En el apartado de Asuntos Generales, en uso de la voz, la Sen. [REDACTED] insistió que de conformidad con el expediente [REDACTED], resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Senado de la República debe sancionar al magistrado [REDACTED], magistrado integrante del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, quien, a su juicio, incurrió en violencia política; por lo que se le debe destituir. *El Presidente señaló que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios se encuentra redactando respuesta a su petición.*

b. Acto reclamado.

37. En sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva del Senado de la República señaló que las expresiones emitidas por el actor *pusieron en duda el desempeño objetivo, imparcial y con equidad de su cargo*; asimismo, que se realizó

⁷ Ver página 16 de la resolución en el (DATO PROTEGIDO).



una doble afectación a la esfera jurídica de la **(DATO PROTEGIDO)**, conforme con lo siguiente:

- *La primera, respecto a su investidura senatorial, pues en calidad de senadora con licencia acudió a participar en condiciones de igualdad en un ejercicio democrático; sin embargo, fue demeritada por sus ideas violentando así la inviolabilidad constitucional que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *La segunda, debido a que, en su calidad de mujer, se menoscabó públicamente el ejercicio de sus derechos políticos materializados en el ejercicio de su cargo (...).*

38. De esa manera, se aprobó el exhorto conforme con los puntos siguientes:

*PRIMERO.- La Mesa Directiva del Senado de la República solicita respetuosamente al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de **(DATO PROTEGIDO)**, que se abstenga de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos, como se realizó en el caso particular con la **(DATO PROTEGIDO)** a quien se le violentó su investidura senatorial y su calidad de mujer al menoscabar públicamente el ejercicio de sus derechos políticos en el pasado proceso electoral en el estado de Aguascalientes.*

*SEGUNDO.- La Mesa Directiva del Senado de la República conmina respetuosamente al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de **(DATO PROTEGIDO)** para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.*

c. Motivos de disenso.

39. Como parte de la metodología que rige la presente determinación, esta sala Superior hará una reseña de todos los agravios expuestos, diferenciándolos por temáticas y posteriormente, se emprenderá a su estudio, comenzando por aquellos que, de resultar fundados, harían innecesario el estudio de los restantes.
40. Para ello, se atenderá, en todo caso, al principio de mayor beneficio respecto a la pretensión buscada, que, en este caso, es la revocación del exhorto emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República.
41. Establecido lo anterior, los agravios que expone el actor son los siguientes:

Primer agravio: Contravención a la Garantía de audiencia y violación de principios probatorios.

- El actor considera que antes de emitir un juzgamiento, la responsable debió darle vista y concederle la oportunidad de realizar manifestaciones para desvirtuar las acusaciones y al no acontecer de esa manera, se transgredió el derecho fundamental de audiencia al basarse el exhorto sólo en el dicho de la **(DATO PROTEGIDO)**.
- La responsable viola los principios probatorios de adecuación, debate contradictorio y adquisición, al no justificar su determinación.
- El exhorto se basó únicamente en las manifestaciones de una de las partes y, además, no señaló las manifestaciones que supuestamente realizó el actor y que afectaron la esfera jurídica de la **(DATO PROTEGIDO)**.

Segundo agravio: Daño a la integridad personal, honra y dignidad.

- Con la emisión del exhorto, la responsable ha estigmatizado al actor, afectando su dignidad, decoro, honor, reputación y proyecto de vida.
- El acto impugnado contraviene las garantías previstas en el artículo 22 constitucional que prohíben las penas de infamia, así como las inusitadas y trascendentales.
- Conforme con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 11 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, y nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni ataques a su honra o su reputación.

Tercer agravio: Indebida fundamentación.

- El acto impugnado le causa perjuicio toda vez que contraviene la disposición constitucional de que las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que la ley señale expresamente.



- El artículo 276 del Reglamento del Senado de la República, no le otorga facultad a la autoridad responsable para emitir un exhorto al actor en su calidad de magistrado integrante de un tribunal electoral local, en atención a que, solamente procede cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres poderes de la Unión, en el marco de colaboración, información sobre el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones de interés para una comisión senatorial o de un senador particular que requiera para su desempeño.
- En el caso, en concepto del inconforme, no se solicitó información sobre el ejercicio de sus funciones ni la realización y ejecución de determinados actos o algún cumplimiento de obligaciones que fueran de interés para alguna senaduría.
- Tampoco se advierte que el exhorto haya tenido como finalidad la solicitud de información de interés general para el país, colectividad, región, entidad o un sector de la sociedad y menos aún, que se advirtiera la existencia de actos que deban cesar o suspenderse por ser perjudiciales a intereses de terceros.

Cuarto agravio: Autoridad incompetente.

- El Reglamento, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución General, no establecen que el Senado tenga facultades para resolver, juzgar o imponer exhortos a los magistrados electorales locales, por lo que el acto que ahora se controvierte resulta ilegal y le causa perjuicio.

Quinto agravio: Indebida motivación.

- El acto impugnado se señala que supuestamente violentó la inviolabilidad constitucional que conlleva la investidura senatorial, sin embargo, dicha premisa es inadecuada pues en el momento de los hechos denunciados la senadora se encontraba en licencia y tenía la calidad de **(DATO PROTEGIDO)** a un cargo de elección popular, por lo cual, se encontraban cesadas sus funciones representativas.

d. Estudio de los motivos de disenso.

42. Esta Sala Superior, dada la metodología que será adoptada en esta ejecutoria, analiza de manera conjunta los agravios tercero (indebida fundamentación) y cuarto (incompetencia de la autoridad responsable), al compartir el mismo marco jurídico para atender a la respuesta de cada uno de ellos.
43. Dicha técnica de resolución no causa perjuicio a la parte actora, de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

e. Tesis de la decisión

44. En concepto de este órgano de control de constitucionalidad, son **fundados y suficientes para revocar el exhorto controvertido**, los motivos de disenso, porque el contenido del exhorto rebasa los límites reglamentarios establecidos para dicho trámite e invade las garantías de independencia y autonomía de la función judicial del actor.

f. Marco normativo.

f.1. Naturaleza de la función jurisdiccional electoral.

45. Con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución General,⁸ en el cual se dispuso que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

⁸ “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”



- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las **jurisdiccionales** que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
 - Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en la materia en las entidades federativas, se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.
46. En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas fue evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos jurisdiccionales,⁹ lo cual, de acuerdo al Gobierno de la República, abona a que la justicia electoral asegure su independencia.¹⁰
47. Así, del proceso de discusión legislativa, conviene destacar las intervenciones más relevantes que sobre este punto se presentaron en el seno del Congreso de la Unión en ambas Cámaras, dentro de las que resaltan las siguientes:
- Senador Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN externó: *“Se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la parte importante de su razón de ser -me queda minuto y medio- se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la integración tanto de los consejos electorales locales como en los tribunales electorales locales.”*
 - Senador Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del PRD señaló: *“Ha sido de alguna manera la lucha que hemos dado en diferentes escenarios lo que nos ha permitido que ahora hagamos más integral la propuesta en los temas que se han referido aquí. Los tribunales electorales que habían sido una instancia de obedecer por consigna la decisión de los gobiernos estatales para*

⁹ Al respecto, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el jueves cinco de diciembre de dos mil trece, la Diputada Consuelo Argüelles Loya, refirió: *Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.* Consúltense la versión estenográfica correspondiente en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

¹⁰ En el documento intitulado: *REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL*, el Gobierno de la República señaló lo siguiente: *Para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz y se asegure su independencia, la reforma constitucional estableció la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales. Estos organismos se integrarán por tres o cinco magistrados que serán nombrados por el Senado de la República y deberán ser originarios de la entidad correspondiente o tener una residencia efectiva en ella de al menos cinco años.* Visible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

impedir la alternancia de alcaldías, diputados y gobernadores, la que permite ahora que tengamos tribunales concebidos de nuevo tipo”.

- Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido **(DATO PROTEGIDO)**, argumentó que: *“La proposición en que se engloba la Reforma Electoral fundamentada principalmente por el fortalecimiento del Sistema Electoral Mexicano para honrar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según reza el dictamen que le da origen, tienen como finalidad evitar resquicios de subordinación a algún poder. Pues a decir de los proponentes, los gobernadores han venido ejerciendo presión e influencia en los procesos electorales y consecuentemente en los resultados de los mismos”.*
- Diputada Federal Consuelo Argüelles Loya, del Grupo Parlamentario del PAN, puntualizó: *“Con esta reforma se ha logrado blindar a órganos electorales locales, quienes participarán en colaboración con el Instituto Nacional de Elecciones como principal encargado de la función electoral del país, el cual deberá elegirse por las dos terceras partes de esta honorable Cámara. Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados”.*

48. El sentido expresado en los trabajos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, como uno de los órganos conformadores del Poder de Reformador de la Ley Suprema, fue el de robustecer el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, con el propósito de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral, gocen de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, a efecto de que éstos no se vieran afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

49. De lo expuesto se sigue que el ordenamiento constitucional reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros.

f.2. Garantías jurisdiccionales de las Magistraturas Electorales.

50. Las disposiciones de la Constitución en lo que atañe a la jurisdicción electoral local, están contenidas en una “ley marco”,¹¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹¹ Sobre el lugar que ocupan las leyes generales en el sistema de fuentes, el Alto Tribunal ha sostenido en la tesis P. VII/2007, de rubro y texto siguiente:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en



el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con el nombre de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sienta las bases generales respecto a la naturaleza jurídica, organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales.

51. De este modo, las previsiones contenidas en la Constitución Federal, en cuanto a los tribunales electorales locales y sus integrantes, se retoman en la referida legislación, en los artículos 105 y 106, los cuales precisan:

“Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.”

“Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”

SUP-JE-1426/2023

52. A nivel local, las reformas constitucionales, también se materializaron en la Constitucional del Estado de **(DATO PROTEGIDO)**, así como en el Código Electoral local.

53. En el documento básico de la entidad, específicamente dentro del artículo 17 apartado B, en su parte conducente se establece:

“Artículo 17.

(...)

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

(...)

El Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; estará integrado por tres magistrados los cuales serán elegidos por el Senado de la República. Su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la Ley. Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, quienes hayan ocupado el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral, quedarán impedidos para actuar como patronos, abogados o representantes en todo tipo de procedimientos tramitados ante este órgano jurisdiccional.

54. Por su parte, el numeral 354 del Código Electoral de **(DATO PROTEGIDO)**, señala:

“**Artículo 354.**- El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad, máxima publicidad y perspectiva de género; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en este Código.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.”

55. De lo anterior se advierte que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución y Código Electoral local, construyen el marco normativo para la regulación de las autoridades electorales en las entidades federativas y despliegan el mandato de la Norma Fundamental, al establecer la naturaleza autónoma de los tribunales electorales de las entidades federativas, competencia, facultades, integración, organización, y funcionamiento, así como lo relativo a la elección de sus magistrados y las garantías reconocidas en su favor.



f.3. Naturaleza del exhorto emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República.

56. Dentro de este apartado que corresponde al marco normativo de la sentencia, se despejan diversos cuestionamientos relacionados con la naturaleza del exhorto, con la finalidad de conocer el instrumento legal donde se encuentra regulado, alcances, finalidad, destinatarios y objeto de su contenido.
57. En ese contexto, se precisa como cuestión necesaria que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, punto 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: *“El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.”*
58. Ahora bien, a partir de lo anterior, se destaca que, entre las prácticas parlamentarias en México se identifican las llamadas proposiciones con punto de acuerdo, las cuales no son propiamente legislativas y consisten en propuestas de parte de las y los legisladores en asuntos de orden político, cultural o social, que afecten a una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general, para que el Pleno de cualquiera de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en el ámbito de su competencia, emita algún pronunciamiento, exhorto o recomendación.¹²
59. En el ámbito del Senado de la República, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, atribuye a la Junta de Coordinación Política la facultad para presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado.
60. Por su parte, el Reglamento del Senado faculta a la Junta de Coordinación Política, a las comisiones legislativas, a los comités, a los grupos parlamentarios y a las y los legisladores en lo individual para la presentación de acuerdos parlamentarios relacionados con el régimen interior de la Cámara y de proposiciones con punto de

¹² Sandoval Ulloa, José G. *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Pág. 38-51. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/7prop.pdf>

SUP-JE-1426/2023

acuerdo respecto de aquellos asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.

13

61. En términos generales, se debe cumplir con el siguiente trámite:¹⁴

- Presentación por escrito ante el Pleno o la Comisión Permanente, para su remisión a la o las Comisiones competentes, según la materia, siempre y cuando el Pleno no disponga la dispensa de este trámite por considerarse de obvia resolución; o su presentación directamente al Pleno, en el caso de las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva;
- En caso de que no se dispensaran los trámites, la Comisión procede a la elaboración del dictamen correspondiente para ser sometido al Pleno;
- Se le da una sola lectura, aunque normalmente ésta se dispensa por su publicación en la Gaceta¹⁵;
- Se somete a discusión, en la cual puede participar como orador quien efectúa la propuesta, así como oradores en contra;
- Votación en lo económico.

62. En cuanto a su objeto, el artículo 276 del Reglamento clasifica estas resoluciones en **exhortos**; pronunciamientos; recomendaciones y convocatorias.

63. El exhorto se define en los siguientes términos:

Exhorto. Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión senatorial o de un senador particular que requiera para su desempeño. También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de este tipo cuando se solicita información de interés general del país, de la colectividad, de una región, de una entidad, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;

¹³ Artículos 275 y 276.

¹⁴ Artículo 277 del Reglamento del Senado.

¹⁵ Sandoval Ulloa, José G. *op. cit.*



64. Por medio del exhorto, el órgano legislativo solicita de buena fe y con ánimo colaborativo, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos; el cumplimiento concreto de obligaciones, o en general, la ejecución o suspensión de ciertas acciones, en beneficio de una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general.¹⁶
65. A partir de lo anterior, se advierte que el exhorto constituye una resolución parlamentaria bajo un trámite mínimo y cuyo objeto consiste en una solicitud para hacer, dejar de hacer o modificar un curso de acción, dirigida a un poder público diverso al legislativo y sobre un asunto de interés general.
66. Por ello, para esta Sala Superior resulta válido concluir que el exhorto constituye un mecanismo de comunicación política, por encontrar su fundamento y naturaleza específica en el Reglamento del Senado de la República, que tiene como objeto principal establecer las herramientas, actos o estrategias que el Poder Legislativo emplea para dirigirse a otros sujetos en un marco de colaboración institucional.
67. Con base en lo expuesto, el problema a resolver surge porque la Mesa Directiva del Senado, utilizó un mecanismo de comunicación de índole político (exhorto) para atender un asunto materialmente jurisdiccional, consistente en el análisis de la acreditación de la infracción de violencia política de género, que concluyó en la emisión de diversas recomendaciones dirigidas al actor a momento de desempeñar sus funciones como integrante de un órgano constitucionalmente autónomo.

g. Caso concreto.

68. Como primer aspecto se debe destacar que, si bien el actor en sus motivos de disenso hace alusión a la incompetencia de la autoridad responsable, también es cierto que los razonamientos que sustentan su causa de pedir al respecto, no tienen como objeto cuestionar la competencia formal y material de la Mesa Directiva del Senado de la República.
69. Por el contrario, la argumentación que se expone sobre el agravio de incompetencia tiene por objeto evidenciar que la Mesa Directiva no estaba en condiciones de emitir

¹⁶ *Ídem.*

SUP-JE-1426/2023

el exhorto, pero en atención a que, en modo alguno se actualizan los supuestos que justificaran su emisión.

70. Una vez precisado lo anterior y como se anticipó en el apartado denominado “tesis de la decisión” de esta ejecutoria, los agravios en estudio, conforme con el principio de mayor beneficio, resultan **fundados**, pues a partir del parámetro de control expuesto, se evidencia que el exhorto, como acto reclamado de forma autónoma y por vicios propios, solo puede dirigirse a alguno de los tres poderes de la Unión y respecto de objetivos específicos.
71. Siendo que, en el particular, el actor, por mandato de la Constitución General, así como de acuerdo con lo establecido en la Constitución y Código Electoral local, es integrante de un organismo autónomo que no integra ninguno de los poderes del estado.
72. Efectivamente, el exhorto impugnado fue emitido por la Mesa Directiva del Senado, mediante la excitativa de una **(DATO PROTEGIDO)** en lo individual y tuvo como asunto conocer las posibles infracciones a la legislación electoral por una magistratura que forma parte del Tribunal Electoral del Estado de **(DATO PROTEGIDO)**.
73. Dicho acto incumple con los estándares regulados en la Ley General del Congreso y, sobre todo, en el Reglamento del Senado de la República, en perjuicio del desempeño del actor en el ejercicio de su función como integrante de un órgano jurisdiccional electoral, por lo que no puede ser convalidado.
74. Se afirma lo anterior, porque el contenido del exhorto en cuestión escapa de los límites materiales de este tipo de resoluciones parlamentarias, que se encuentran reguladas en el artículo 276, punto 1, fracción I, del Reglamento del Senado, por los siguientes motivos:
75. El Reglamento señala que el exhorto ha de consistir en una solicitud dirigida a alguna autoridad **dependiente de los tres Poderes de la Unión**, en el marco de colaboración que debe imperar entre ellos, con la finalidad de requerir lo siguiente:
 - Información sobre el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad dependiente de cualquiera de los Poderes de la Unión.



- La realización y ejecución de determinados actos.
 - El cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión senatorial o de un senador particular que requiera para su desempeño.
 - Información de interés general del país, de la colectividad, de una región, de una entidad, de un sector de la sociedad.
 - La cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros.
 - Crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial.
 - Ejecutar una acción, cumplir con una obligación, abstenerse de realizar una acción, dejar de realizarla o modificar su curso; con efectos que no sean particulares, esto es, que favorezcan a una comunidad, grupo, partido o colectividad.
 - Respecto de un asunto de interés general.
76. En el caso, se observa que la Mesa Directiva no dirige el exhorto a un poder u órgano, es decir, no constituye una solicitud a nivel institucional; sino que se dirige a un funcionario público en particular, quien integra un órgano colegiado como el Tribunal Electoral de una entidad federativa, que según se vio, goza de autonomía e independencia y no pertenece a ninguno de los Poderes de la Unión.
77. Tampoco se trata de una solicitud de colaboración, sino de un acto con efectos declarativos en relación con la calificación de los hechos denunciados.
78. Lo anterior, pues la Mesa Directiva realiza un pronunciamiento (exhorto) respecto de manifestaciones realizadas por el actor, en el marco del ejercicio de su función jurisdiccional como magistrado de un Tribunal Electoral local, como lo es la discusión y aprobación de un proyecto de resolución.
79. Por otra parte, se advierte que en sus efectos el exhorto se emitió con el objetivo de analizar las conductas supuestamente cometidas en contra de una Senadora; circunstancia que desnaturaliza esta clase de resoluciones pues el Reglamento exige que versen sobre asuntos de interés general o cuyos efectos beneficien a una comunidad, grupo, partido o colectividad.

80. Asimismo, se destaca que, aun cuando el Reglamento contempla la posibilidad de que el exhorto se emita con la finalidad de provocar la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, lo cierto es que, el ejercicio de la función judicial de las magistraturas electorales no encuadra en dicha hipótesis.
81. Lo anterior, porque de estimarse que las magistraturas integrantes de los Tribunales Electorales, en la discusión de los asuntos, puedan ser sometidos a recomendaciones sobre su actuar y la manera en que deben conducirse en su función constitucional encomendada, atenta contra las garantías de autonomía e independencia.
82. Sobre el particular, esta Sala Superior recuerda que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2005, definió los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia.
83. Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*, que derivó de las consideraciones expuestas en la referida acción de inconstitucionalidad, se señaló:

*“...los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, **sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**”*(énfasis añadido)

84. Los anteriores razonamientos cobran aplicación en el caso que se analiza, porque los exhortos emitidos por el Poder Legislativo no pueden contener indicaciones, instrucciones o sugerencias que se refieran al ejercicio constitucional del cargo de las Magistraturas electorales, por incidir de manera directa en las garantías de la función judicial, específicamente las de independencia y autonomía.
85. En ese sentido, se insiste, aun cuando el Reglamento del Senado de la República contemple la emisión de un exhorto, ello debe entenderse en la lógica de que dicha



actuación constituye un medio de comunicación política, pues tiene como finalidad informar la determinación adoptada por el órgano legislativo y transmitirla al sujeto que se dirige, para que cese determinada acción o conducta que puedan afectar intereses de terceros, lo cual trasciende en el caso, porque, en el contexto del parámetro de control de regularidad constitucional adoptado en nuestro país, las magistraturas electorales no pueden ser destinatarios de dicho actuar, al ser autónomos e independientes de cualquier Poder de la Unión y quedar libres de ser sujetas a un mecanismo de comunicación política, como el que ahora se analiza, porque al no tratarse de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, se atenta contra el ejercicio de su función.

h. Determinación de la Sala Superior.

86. Al haberse declarado fundados los motivos de disenso en estudio, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, pues aún de resultar operantes, no mejorarían la pretensión alcanzada.
87. Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del exhorto de trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Por lo expuesto y fundado, se;

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del exhorto impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer infante Gonzales y

SUP-JE-1426/2023

el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. La subsecretaria general de acuerdos **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1426/2023.

1. Formulo el presente voto particular, al no compartir la decisión de declarar la nulidad lisa y llana del exhorto de la Mesa Directiva del Senado de la República, pues considero que el acto controvertido **escapa de la tutela jurisdiccional de este Tribunal**, al no ser de carácter electoral, sino de naturaleza administrativa, por las razones que se exponen a continuación.

I. Cuestión previa

2. En principio, conviene aclarar que en la sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se sometió a discusión del Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-14/2023 (antecedente del presente juicio electoral), en el cual se proponía desechar la demanda, porque el exhorto no es de naturaleza electoral, carece de efectos vinculatorios y no puede afectar la esfera de derechos de la parte actora, en la vía del ejercicio de su derecho a integrar el tribunal electoral local.
3. El sentido de mi voto fue a favor del desechamiento propuesto. No obstante, ese proyecto fue rechazado por una mayoría de 4 votos de los magistrados integrantes del Pleno, básicamente, porque consideraron que el asunto debía conocerse de fondo en un juicio electoral¹⁷.
4. En ese sentido, reitero mi criterio y me **aparto de la decisión de la mayoría** de revocar lisa y llanamente el exhorto impugnado, ya que, desde mi perspectiva, ese acto escapa de la materia electoral, al tratarse de una determinación de naturaleza administrativa.

¹⁷ El asunto fue retornado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien en su oportunidad, propuso reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral, el cual fue aprobado mediante acuerdo de Sala, y una vez realizados los trámites de ley, se integró el juicio electoral en que se actúa.

II. Antecedentes relevantes de la controversia

5. El asunto surge con la denuncia presentada el dos de junio de este año, por **(DATO PROTEGIDO)**, en su calidad de **(DATO PROTEGIDO)** a la **(DATO PROTEGIDO)** por la coalición de los partidos **(DATO PROTEGIDO)**, en contra de magistrado del Tribunal Electoral local, por las expresiones emitidas durante la sesión pública de resolución del uno de junio de dos mil veintidós, en concreto: “señala la **(DATO PROTEGIDO)**, bueno, ex **(DATO PROTEGIDO)** porque nos dimos cuenta eh, de su adhesión ayer a, de su renuncia a la candidatura”, al considerar que constituían violencia política en razón de género en su contra, por lo que solicitó medidas cautelares para que no se difundieran tales expresiones.¹⁸
6. En su momento, el Tribunal Electoral del Estado de **(DATO PROTEGIDO)** declaró inexistente la violencia política de género, porque si bien las declaraciones denunciadas fueron erróneas y vulneraron el derecho de votar de la **(DATO PROTEGIDO)**, no se observaba que implicaran algún tipo de frases ofensivas y/o violentas.
7. Tal determinación fue revocada por la Sala Superior en el SUP-JDC-950/2022, fundamentalmente, porque tal procedimiento resultaba improcedente para examinar infracciones como la posible violencia política de género respecto de actos de una magistratura electoral local en el ejercicio de sus funciones, por lo que, ordenó dar **vista** al Senado de la República, para que, conforme a su normativa, determinara si en el ejercicio de su función pudiera vulnerarse la normativa electoral en tópicos de violencia política en razón de género.
8. Lo anterior, al considerarse que el Senado es el órgano que designa a las magistraturas de los tribunales electorales locales y por lo tanto, el competente para analizar la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales, lo

¹⁸ En su momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local concedieron las medidas para suprimir dicha frases, sin que ello se impugnara.



- cual, requiere establecer de modo claro un sistema para, en su caso, previo el respeto de las formalidades del procedimiento, indicar las consecuencias jurídicas que en Derecho correspondan.
9. En atención a la vista, **(DATO PROTEGIDO)**, en su calidad de Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido **(DATO PROTEGIDO)** presentó una solicitud a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que se iniciara un procedimiento sancionatorio en contra del magistrado de Aguascalientes para su destitución.
 10. En respuesta a dicha petición, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el exhorto impugnado, en el que solicita respetuosamente al magistrado que se abstenga de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos; y lo conminó respetuosamente para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.
 11. Dicho exhorto constituye el acto impugnado en este juicio electoral por parte del magistrado.

III. Sentencia

12. La mayoría del Pleno, en primer lugar, determinó asumir la competencia para conocer de la controversia al tratarse de un exhorto dirigido a un magistrado integrante de un tribunal electoral local, quien argumentó incidencia de manera directa en el ámbito de su desempeño jurisdiccional y de las garantías de la función de impartición de justicia relacionadas con la independencia y autonomía, que estiman deben ser tuteladas por este órgano colegiado, ya que aun cuando el exhorto es un acto de naturaleza parlamentaria, los motivos

SUP-JE-1426/2023

contenidos no se circunscriben a la esfera del funcionamiento o integración del propio órgano legislativo, pues las recomendaciones se dirigen a una persona que, en su calidad de juzgador integrante de un órgano autónomo.

13. En segundo lugar, al pronunciarse sobre el fondo, se determinó revocar lisa y llanamente el exhorto controvertido, fundamentalmente, porque rebasa los límites reglamentarios establecidos para el trámite e invade las garantías de independencia y autonomía de la función judicial del magistrado.
14. Lo anterior, por considerar que el exhorto, como acto reclamado de forma autónoma y por vicios propios, solo puede dirigirse a alguno de los tres poderes de la Unión y respecto de objetivos específicos, por lo que, las magistraturas electorales no pueden ser destinatarios de dicho actuar, al ser autónomos e independientes de cualquier poder de la unión y quedar libres de cualquier pronunciamiento que atente contra el ejercicio de su función.

IV. Motivo de disenso que sustenta el voto particular

15. En mi concepto, el exhorto impugnado es de naturaleza administrativa y, por tanto, escapa del control jurisdiccional tutelable en la vía electoral, de ahí que la Sala Superior carezca de competencia material para conocer el juicio electoral.
16. Para ello, debe tenerse presente que la Mesa Directiva no constituye un órgano de decisión parlamentario propiamente, sino que es un órgano rector con funciones orientativas, derivadas de su obligación de velar por el orden en el recinto y en los debates; por la libertad en las deliberaciones; la efectividad en las labores; levantar las actas y la aplicación imparcial de las disposiciones reglamentarias y los acuerdos parlamentarios.
17. Ahora, a fin de determinar la naturaleza del exhorto impugnado, es necesario conocer su contenido, el cual se transcribe a continuación:



“La Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 275 y 276, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, y

CONSIDERANDO

I.- Que, en conjunto con diversas candidatas de diversas fuerzas políticas, la Sen. **(DATO PROTEGIDO)** Alvarado participó en el proceso electoral del estado de Aguascalientes, cuya campaña comprendió del 3 de abril al 1 de junio de 2022;

II.- Que el 1 de junio de 2022, durante la sesión pública de resolución, [...], como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, realizó diversas manifestaciones que pusieron en duda el desempeño objetivo, imparcial y con equidad de su cargo;

III.- Que, con dichas expresiones, se realizó una doble afectación a la esfera jurídica de la Sen. **(DATO PROTEGIDO)** en los siguientes términos:

- La primera, respecto a su investidura senatorial, pues en calidad de senadora con licencia acudió a participar en condiciones de igualdad en un ejercicio democrático; sin embargo, fue demeritada por sus ideas violentando así la inviolabilidad constitucional que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La segunda, debido a que, en su calidad de mujer, se menoscabó públicamente el ejercicio de sus derechos políticos materializados en el ejercicio de su cargo;

IV.- Que las y los legisladores en las Cámaras del Congreso tenemos la facultad de expresarnos libres de presiones o del temor a la represión política o judicial por las opiniones que manifestamos en cualquier ámbito en donde nos desenvolvamos durante todo el período de nuestro ejercicio constitucional;

V.- Que, con lo anterior, se evita que aquellas circunstancias que pueden ser un distractor político, como lo son las manifestaciones vertidas por el [...], puedan llegar a inhibir nuestra participación democrática e, inclusive, nuestra función parlamentaria;

VI.- Que para garantizar que este tipo de manifestaciones no se repita en perjuicio de cualquier ciudadano y, en específico, en contra de cualquier senadora o senador de la República, los integrantes de la Mesa Directiva del Senado suscribimos el siguiente:

EXHORTO

PRIMERO. - La Mesa Directiva del Senado de la República solicita respetuosamente al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, [...], que se abstenga de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos, como se realizó en el caso particular con la Sen. **(DATO PROTEGIDO)** a quien se le violentó su investidura senatorial y su calidad de mujer al menoscabar públicamente el ejercicio de sus derechos políticos en el pasado proceso electoral en el estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - La Mesa Directiva del Senado de la República conmina respetuosamente al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, [...] para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función.”

18. De lo anterior, advierto que el exhorto es de un acto materialmente administrativo, porque:

19. – La Mesa Directiva del Senado de la República fundó su decisión en los artículos 77¹⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 275 y 276²⁰ del Reglamento del Senado de la República.

¹⁹ **Artículo 77.** Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

ARTICULO 66.

a) Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente;

b) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

c) Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter de preferente para su discusión y votación, en el caso de que las comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;

d) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;

e) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;

f) Conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la otra Cámara, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas; así como la diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar a la Cámara en eventos de carácter internacional;

g) Disponer que la información del trabajo de los senadores sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;

h) Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Cámara, que le presente la Comisión de Administración, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como los presupuestos mensuales de la propia Cámara. En los recesos, el Presidente de la Mesa turnará el presupuesto mensual al Presidente de la Comisión Permanente para los efectos legales conducentes;

i) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;

j) Elaborar y proponer al Pleno los ordenamientos que regulen la organización de las secretarías generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera. La adopción de esos instrumentos se regirá, en lo conducente, por las reglas y procedimientos establecidos para la aprobación de leyes y decretos;

k) Organizar y supervisar las funciones a cargo de las secretarías generales, la Tesorería, el servicio civil de carrera y crear las unidades administrativas que requiera la Cámara;

l) Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables; y

m) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento

2. Las facultades que se precisan en los incisos a), d), e), f), g), h) y l), serán ejercidas por el Presidente de la Mesa Directiva.

3. Las facultades que se precisan en los incisos b), c), i), j) y k), serán ejercidas de manera colegiada, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Mesa Directiva. En caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad. Para sesionar válidamente deberán asistir más de la mitad de sus integrantes.”

²⁰ **Artículo 275**

1. El Pleno emite acuerdos parlamentarios a propuesta de la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités, con el objeto de dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior del Senado, conforme al artículo 77 de la Constitución.

2. Los acuerdos parlamentarios que proponen la Mesa o la Junta se someten de inmediato al Pleno. Los que proponen las comisiones y los comités se remiten al Presidente de la Mesa, la que una vez analizados en su viabilidad, los presenta al Pleno.



20. – Las disposiciones citadas son de carácter administrativo, vinculadas con el régimen interior de la Mesa Directiva del Senado de la República, que regulan cómo van a atenderse las solicitudes que no constituyen iniciativas de ley o decreto, como es el exhorto. Es decir, regulan las acciones de naturaleza administrativa que realiza la Mesa.
21. – Así el exhorto impugnado se emite como resultado de la solicitud que presenta la senadora denunciante para destituir al magistrado de Aguascalientes, por los hechos que había denunciado como constitutivos de violencia política de género, y que por sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-950/2022, fueron hechos del conocimiento del Senado de la República, al considerarse que no eran materia electoral. Por lo cual, resultaría incongruente la revisión de legalidad o constitucionalidad en la vía electoral.
22. – El exhorto en análisis se equipará a una determinación emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos por el desempeño de sus funciones, de tal forma que, sus determinaciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en materia electoral, en términos de la jurisprudencia **16/2013**, de la Sala Superior, que dice:

3. Los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno se publican en la Gaceta.

4. La vigencia de cada acuerdo parlamentario se establece en el régimen transitorio correspondiente. Algunos acuerdos son de observancia obligatoria sólo en el transcurso de la Legislatura que los aprueba, en tanto que otros son permanentes hasta que se disponga lo contrario.

Artículo 276

1. Los senadores y los grupos parlamentarios también presentan proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.

Se entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno del Senado de la República realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:

I. De Exhorto.- Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión senatorial o de un senador particular que requiera para su desempeño. También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo cuando se solicita información de interés general del país, de la colectividad, de una región, de una entidad, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;

[...]"

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia”.

23. En ese sentido, con independencia de las formalidades que se siguieron para la emisión del acto impugnado, este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver sobre la legalidad o constitucionalidad del acto de naturaleza administrativa.

24. Por estas razones emito el presente voto particular.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-1426/2023²¹, AL ESTIMAR QUE LA DEMANDA, POR UN LADO, DEBÍA ANALIZARSE EN LA VÍA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA; Y POR OTRA PARTE, QUE DEBÍA DESECHARSE DE PLANO, AL IMPUGNARSE UN ACTO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE PARLAMENTARIA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA.

I. Preámbulo

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto respaldaron la sentencia recaída en el expediente del juicio electoral SUP-JE-1426/2023; me aparto de que se haya decidido declara la nulidad lisa y llana del exhorto impugnado.

Mi disenso radica, fundamentalmente, en que, por una parte, la vía idónea para examinar la demanda presentada es el juicio de la ciudadanía; y, por otro lado, porque el exhorto impugnado escapa de la tutela judicial electoral al tratarse de un acto eminentemente parlamentario, aunado a que su emisión de ningún modo afecta el interés jurídico de la parte accionante, lo cual me lleva a sostener que la demanda debió desecharse de plano.

II. La demanda debió examinarse en la vía del juicio de la ciudadanía

Estimo pertinente resaltar que en el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado el pasado treinta y uno de agosto, por decisión mayoritaria se determinó reencauzar la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora, **a la vía del juicio**

²¹ Colaboró en la elaboración del presente voto particular: José Alfredo García Solís.

electoral. Al respecto, se sostuvo que, aun cuando se indicó que se promovía un juicio de la ciudadanía, lo cierto es que la parte actora no aducía de forma expresa la vulneración a sus derechos político-electorales, ni sus planteamientos se dirigían a evidenciar tal afectación, a partir de que se controvertía: **i)** la transgresión a su derecho de audiencia, **ii)** una presunta estigmatización, **iii)** la incompetencia tanto de la citada Mesa Directiva como del Senado, así como **iv)** la omisión de establecer la forma en que se violentó la investidura de la parte denunciante.

Sin embargo, en la sentencia aprobada, se refiere que se actualiza la competencia de la Sala Superior, para conocer del juicio electoral, a partir de que el exhorto se dirige a un magistrado que integra un tribunal electoral local, e incide de manera directa en el ámbito de su desempeño jurisdiccional y de las garantías de la función de impartición de justicia relacionadas con la independencia y autonomía.

Además, al abordarse los requisitos de la legitimación y el interés jurídico, se razona que se tienen por satisfechos “toda vez que el medio de impugnación es promovido por la persona a quien fue dirigido el exhorto controvertido y en el cual aduce una afectación como integrante de un órgano jurisdiccional local.

De lo antes expuesto, en mi concepto, queda de relieve que la competencia asumida se sustenta en la hipótesis contemplada en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*), el cual es un precepto que de manera expresa señaló la parte actora en su escrito de demanda, mismo que dispone la procedencia del juicio de la ciudadanía: “para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su



derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Lo antes expuesto pone de relieve que, en el presente caso, la demanda debió examinarse en la vía originalmente presentada, esto es, como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser la vía que permite la intervención jurisdiccional de cualquier acto que afecte el desempeño de las magistraturas electorales locales.

Lo anterior guarda correspondencia con el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de ampliar el derecho a integrar autoridades electorales, contemplado en el párrafo 2 del artículo 79 de la LGSMIME: “no solo al derecho a ocupar el cargo, sino al desempeño del mismo, cuando se ve comprometido o nulificado el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, para poderlo desempeñar con autonomía e independencia.”²²

II. Mediante un exhorto, formalmente, se puede asumir una postura institucional (punto de acuerdo) dirigida a personas del servicio público o instituciones que no sean parte de los Poderes de la Unión

En la sentencia aprobada se calificaron como fundados los agravios tercero (indebida fundamentación) y cuarto (incompetencia de la autoridad responsable), formulados por la parte actora, porque a partir del parámetro de control que se expone, se evidencia que el exhorto como acto reclamado de forma autónoma y por vicios propios, solo puede dirigirse a alguno de los tres poderes de la Unión y respecto de

²² Véase la sentencia aprobada por unanimidad de votos el 14 de diciembre de 2022, dictada al resolverse el expediente: SUP-JDC-1431/2022.

SUP-JE-1426/2023

objetivos específicos; y que en el caso particular, la parte actora, por mandato de la Constitución General, así como de acuerdo a lo establecido en la Constitución y Código Electoral local, es integrante de un organismo autónomo que no integra ninguno de los poderes del estado.

No acompaño lo anterior, porque de conformidad con el artículo 276 del Reglamento del Senado de la República, de manera formal, un “punto de acuerdo” se encuentra igualmente incluido dentro del tipo que corresponde a un exhorto, y su emisión procede, entre otros casos: “cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros”, lo cual, es una hipótesis que se pierde de vista en la sentencia aprobada por votación mayoritaria.

Desde esta perspectiva, estoy convencida de que, técnica y formalmente, el exhorto materia de controversia, no sólo se encuentra restringido a que se dirija en forma exclusiva a alguno de los Poderes de la Unión, sino que también comprende a personas del servicio público e instituciones de cualquier naturaleza.

Por lo tanto, el hecho de que la parte actora no forme parte de alguno de los Poderes de la Unión, de ningún modo, trae consigo la nulidad lisa y llana del exhorto impugnado, como así se resolvió, en atención a que, como ha quedado expuesto, resulta viable la emisión de un punto de acuerdo (contenido dentro de lo que formalmente se denomina como un exhorto) cuando se solicita el cese o la suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, lo cual, de manera preliminar y de acuerdo a las consideraciones del exhorto impugnado, acontece en este caso.



III. El exhorto impugnado se trata de un acto parlamentario que no causa alguna afectación al interés jurídico de la parte actora

Por otro lado, cabe destacar que la Mesa Directiva de la Senaduría de la República emitió el Exhorto impugnado, en los términos siguientes:

“La Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 275 y 276, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, y

CONSIDERANDO

I.- Que, en conjunto con diversas candidatas de diversas fuerzas políticas, la Sen. **(DATO PROTEGIDO)** participó en el proceso electoral del estado de Aguascalientes, cuya campaña comprendió del 3 de abril al 1 de junio de 2022;

II.- Que el 1 de junio de 2022, durante la sesión pública de resolución, [...], como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, realizó diversas manifestaciones que pusieron en duda el desempeño objetivo, imparcial y con equidad de su cargo;

III.- Que, con dichas expresiones, se realizó una doble afectación a la esfera jurídica de la Sen. **(DATO PROTEGIDO)** en los siguientes términos:

- La primera, respecto a su investidura senatorial, pues en calidad de senadora con licencia acudió a participar en condiciones de igualdad en un ejercicio democrático; sin embargo, fue demeritada por sus ideas violentando así la inviolabilidad constitucional que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La segunda, debido a que, en su calidad de mujer, se menoscabó públicamente el ejercicio de sus derechos políticos materializados en el ejercicio de su cargo;

IV.- Que las y los legisladores en las Cámaras del Congreso tenemos la facultad de expresarnos libres de presiones o del temor a la represión política o judicial por las opiniones que manifestamos en cualquier ámbito en donde nos desenvolvamos durante todo el período de nuestro ejercicio constitucional;

V.- Que, con lo anterior, se evita que aquellas circunstancias que pueden ser un distractor político, como lo son las manifestaciones vertidas por el [...], puedan llegar a inhibir nuestra participación democrática e, inclusive, nuestra función parlamentaria;

VI.- Que para garantizar que este tipo de manifestaciones no se repita en perjuicio de cualquier ciudadano y, en específico, en contra de cualquier senadora o senador de la República, los integrantes de la Mesa Directiva del Senado suscribimos el siguiente:

EXHORTO

PRIMERO.- La Mesa Directiva del Senado de la República solicita respetuosamente al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, [...], que se abstenga de permitir que influencias o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando así lesionar derechos fundamentales de las y los mexicanos, como se realizó en el caso particular con la Sen. **(DATO PROTEGIDO)** a quien se le violentó su investidura senatorial y su calidad de mujer al menoscabar públicamente el ejercicio de sus derechos políticos en el pasado proceso electoral en el estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva del Senado de la República conmina respetuosamente al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, [...] para que, en el ejercicio de su encargo, se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que se deben observar en el desempeño de un cargo como el que ostenta, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el ejercicio de su función."

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Senado de la República, la Mesa Directiva es el órgano colegiado que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del Exhorto impugnado se observa que, para su emisión, la Mesa Directiva del Senado de la República se fundó en diversos preceptos, cuyo contenido a continuación se reproduce:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 77.** Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

[...]"



LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTICULO 66.

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente;
- b) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- c) Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter de preferente para su discusión y votación, en el caso de que las comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;
- d) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;
- e) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;
- f) Conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la otra Cámara, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas; así como la diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar a la Cámara en eventos de carácter internacional;
- g) Disponer que la información **(DATO PROTEGIDO)** de los senadores sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;
- h) Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Cámara, que le presente la Comisión de Administración, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como los presupuestos mensuales de la propia Cámara. En los recesos, el Presidente de la Mesa turnará el presupuesto mensual al Presidente de la Comisión Permanente para los efectos legales conducentes;
- i) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;

SUP-JE-1426/2023

- j)** Elaborar y proponer al Pleno los ordenamientos que regulen la organización de las secretarías generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera. La adopción de esos instrumentos se regirá, en lo conducente, por las reglas y procedimientos establecidos para la aprobación de leyes y decretos;
- k)** Organizar y supervisar las funciones a cargo de las secretarías generales, la Tesorería, el servicio civil de carrera y crear las unidades administrativas que requiera la Cámara;
- l)** Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables; y
- m)** Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento

2. Las facultades que se precisan en los incisos a), d), e), f), g), h) y l), serán ejercidas por el Presidente de la Mesa Directiva.

3. Las facultades que se precisan en los incisos b), c), i), j) y k), serán ejercidas de manera colegiada, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Mesa Directiva. En caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad. Para sesionar válidamente deberán asistir más de la mitad de sus integrantes."

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

"Artículo 275

1. El Pleno emite acuerdos parlamentarios a propuesta de la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités, con el objeto de dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior del Senado, conforme al artículo 77 de la Constitución.

2. Los acuerdos parlamentarios que proponen la Mesa o la Junta se someten de inmediato al Pleno. Los que proponen las comisiones y los comités se remiten al Presidente de la Mesa, la que una vez analizados en su viabilidad, los presenta al Pleno.

3. Los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno se publican en la Gaceta.

4. La vigencia de cada acuerdo parlamentario se establece en el régimen transitorio correspondiente. Algunos acuerdos son de observancia obligatoria sólo en el transcurso de la Legislatura que los aprueba, en tanto que otros son permanentes hasta que se disponga lo contrario.

Artículo 276



1. Los senadores y los grupos parlamentarios también presentan proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.

Se entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno del Senado de la República realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:

I. De Exhorto.- Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión senatorial o de un senador particular que requiera para su desempeño. También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo cuando se solicita información de interés general del país, de la colectividad, de una región, de una entidad, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;

[...]"

De los preceptos antes transcritos se advierte que cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión puede, sin la intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior, a partir de las cuales, en el caso de la Mesa Directiva de la Senaduría de la República, se asuma una postura institucional respecto de asuntos de diversas índoles, **sin carácter vinculante**, mediante proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto. Dentro de este margen de actuación parlamentaria se encuentra la emisión de un Exhorto.

Ahora bien, la denominación de "mesa directiva" -de conformidad con Javier Orozco Gómez²³- se refiere a un grupo de personas a cargo

²³ Orozco Gómez, Javier, "mesa directiva" en: Diccionario Universal de Términos Parlamentarios (Coord. Francisco Berlín Valenzuela), 2a. Ed., Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1998, p. 441. Disponible en:

SUP-JE-1426/2023

de la organización y/o vigilancia de los trabajos de una asociación o agrupación, con independencia del carácter que tenga. Dicha mesa directiva se encarga de vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y el buen funcionamiento de la organización, para lo cual, dentro de su estructura orgánica cuenta, por regla general, con una presidencia, así como de secretarías y/o vocalías, con funciones específicas.

De acuerdo con el citado autor, en el derecho parlamentario, la mesa directiva es el órgano rector de la actividad parlamentaria (en el caso de México, de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores), en sesión plenaria o en comisión, que se encarga de la vigilancia de la organización y desarrollo de los trabajos legislativos, de conformidad con la normatividad interna. La mesa directiva se integra por las personas que son miembros del órgano legislativo, quienes se eligen de entre ellas para ocupar una función específica, en atención a la composición que se defina en cada reglamento.

La mesa directiva -señala Orozco Gómez- constituye un cuerpo colegiado fundamental en la organización parlamentaria, al encargarse de la dirección y manejo de las discusiones y de todas aquellas funciones inherentes al trabajo legislativo.

De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la mesa directiva no constituye un órgano de decisión parlamentario sino un órgano rector²⁴ con funciones orientativas, derivadas de su obligación de velar por el orden en el recinto y en los debates; por la libertad en las

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf
Consulta realizada el 11 de enero de 2023.

²⁴ “¿Qué es la mesa directiva?” Información disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/mesa_directiva/#:~:text=La%20Mesa%20Directiva%20es%20el,y%20en%20votaci%C3%B3n%20por%20c%C3%A9dula. Consulta realizada el 12 de enero de 2023.



deliberaciones; la efectividad en las labores; levantar las actas y la aplicación imparcial de las disposiciones reglamentarias y los acuerdos parlamentarios²⁵.

A partir de lo antes expuesto, se sigue que la emisión del Exhorto impugnado, por parte de la Mesa Directiva de la Senaduría de la República, se configura como un acto de naturaleza eminentemente parlamentario, que escapa de la tutela judicial electoral.

De forma inicial, cabe señalar que la parte actora desempeña una magistratura electoral en un tribunal estatal electoral de una entidad federativa, por lo que, su designación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116, Base IV, inciso c), párrafo 6o²⁶, del Pacto Federal, no se encuentra comprendida dentro de los cargos públicos de carácter político que se renuevan mediante el voto de la ciudadanía y, por consiguiente, no realiza una función representativa.

A partir de la premisa antes expuesta, se advierte que, en el caso, no resultaría aplicable la Jurisprudencia 2/2022, con título: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"²⁷, en la que se sostiene que los tribunales electorales tienen competencia

²⁵ Orozco Gómez, Javier, op. cit., p. 441.

²⁶ "6o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

²⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=legislativas> Consulta realizada el 16 de marzo de 2023.

SUP-JE-1426/2023

material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, porque la labor que realiza la parte actora no se relaciona con el ejercicio del derecho al voto pasivo, en la vertiente del desempeño del cargo, ni tampoco la realización de sus funciones en una magistratura electoral estatal puede vincularse con el tema de la representatividad ciudadana; aunado a que, en el presente caso, el Exhorto impugnado se encuentra desvinculado de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada²⁸, por lo que no puede ser controvertido mediante el juicio de la ciudadanía²⁹.

Por ende, en el caso que se examina, el juicio de la ciudadanía deviene improcedente, porque se impugna un acto que corresponde al derecho parlamentario.

Además, cabe señalar que, tratándose de los exhortos que emite la Cámara de Senadurías, al tenor de lo previsto en el artículo 276, párrafo 1, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los

²⁸ Al respecto, véanse: Jurisprudencia 27/2002, con título: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN" y Jurisprudencia 36/2002, con título: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultables en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27, así como 40 y 41, respectivamente.

²⁹ Cfr.: Jurisprudencia 34/2013, con título: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36-38.



Estados Unidos Mexicanos, se encuentran comprendidos dentro de la generalidad de las denominadas “proposiciones con punto de acuerdo”, que son las peticiones o declaraciones formales que se realizan para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y **sin carácter vinculante**.

Por ende, si el Exhorto impugnado se trata de proposición con punto de acuerdo que carece de efectos vinculatorios, de ningún modo puede afectar la esfera de derechos de la parte actora, en la vía del ejercicio de su derecho a integrar el tribunal electoral local en el que se desempeña, lo que lleva a la improcedencia del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico de la parte actora.

De acuerdo con la teoría, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta a la parte agraviada para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”³⁰.

De conformidad con el criterio antes citado, se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

³⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-JE-1426/2023

- I. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y
- II. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En consecuencia, si el Exhorto impugnado no tiene algún efecto jurídico, queda en evidencia que con su emisión no se afecta de ningún modo la esfera jurídica de los derechos de la parte actora, esto es, retomando lo señalado en la sentencia aprobada por mayoría de votos, no es posible advertir que el exhorto impugnado incida de manera directa en el ámbito del desempeño jurisdiccional de la parte actora y de las garantías de la función de impartición de justicia relacionadas con la independencia y autonomía, o bien, que resienta alguna afectación como integrante de un órgano jurisdiccional local.



En vista de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, estoy convencida de que la demanda debió desecharse de plano.

Por las razones expuestas se formula el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-1426/2023

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1426/2023³¹

Emito este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien compartí el sentido de la resolución emitida en el juicio electoral 1426 de este año, respecto de declarar la nulidad del exhorto emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República en contra de un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me separo de la metodología de estudio y consideraciones para arribar a dicha conclusión.

A mi juicio, el análisis de este asunto impide advertir un problema subyacente relacionado con el régimen de responsabilidades de las magistraturas electorales locales. Y que, con la revocación lisa y llana del exhorto en cuestión, se mantiene un estado de incertidumbre acerca de la forma en que debería de atenderse dicha problemática.

Para una mejor exposición, dividiré el voto en tres apartados: **i)** el primero, en el que explicaré el contexto de la controversia; **ii)** enseguida, describiré cuál fue la solución que dio esta Sala Superior; y **iii)** por último, explicaré las razones que justifican la emisión del voto concurrente.

I. Contexto de la controversia

Como anticipé, el acto que en esta vía se controvierte es un exhorto que giró la Mesa Directiva del Senado de la República, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, en el que se le solicitó a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³² abstenerse de permitir que influencias o prejuicios indebidos afectaran su compromiso para tomar decisiones objetivas, imparciales y con equidad en el ejercicio de su encargo, evitando lesionar derechos fundamentales. Además, también se le conminó a que se conduzca con respeto, imparcialidad, decoro y congruencia con los principios que está obligado a observar en razón de su

³¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración: Diego David Valadez Lam y José Aarón Gómez Orduña.

³² En lo subsecuente, Tribunal local o TEEA.



cargo, otorgando un trato digno y cordial a todas las personas con las que se relaciona en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, lo que me interesa destacar es el contexto subyacente que condujo a la Mesa Directiva del Senado a emitir un exhorto de tales características en contra de una magistratura local.

Así pues, se obtiene que este asunto se enmarca en el último proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de Aguascalientes; concretamente, en una denuncia que presentó la entonces **(DATO PROTEGIDO)** de dicha entidad federativa, **(DATO PROTEGIDO)**³³ -postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes-, en contra del mencionado servidor público, con motivo de diversas expresiones que emitió durante una sesión pública de resolución del Tribunal Electoral del que forma parte. Ello, al considerar que dichas manifestaciones configuraban violencia política por razón de género en su contra.

Esta denuncia siguió su trámite en forma de procedimiento especial sancionador local ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³⁴, por lo que, en su oportunidad, fue remitido al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.

El dieciséis de agosto del dos mil veintidós, el TEEA dictó la sentencia correspondiente, declarando que, si bien las declaraciones del Magistrado denunciado habían sido erróneas y vulneraron el derecho a votar de la **(DATO PROTEGIDO)** denunciante, resultaba inexistente la violencia política por razón de género en su contra. Ya que, en las manifestaciones controvertidas, no se observó que contuvieran frases ofensivas o violentas, tampoco que se hubieran realizado por su condición de mujer.

Inconforme con esa resolución, la **(DATO PROTEGIDO)** interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral. Por lo que, al resolver dicho medio de impugnación, esta Sala Superior llevó a cabo, de manera preferente, el estudio sobre la competencia del Tribunal local para haber emitido la resolución de mérito.

³³ En ese momento, Senadora con licencia por el Partido del Trabajo.

³⁴ En adelante, Instituto local o IEEAGS.

SUP-JE-1426/2023

Al respecto, se arribó a la conclusión de que el procedimiento especial sancionador local no era la vía idónea para conocer este tipo de controversias, ya que tanto el IEEAGS como el Tribunal local carecen de competencia para analizar y resolver la probable responsabilidad de las magistraturas electorales locales por actuaciones llevadas a cabo en el desempeño de su encargo.

Por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³⁵, se determinó dar vista al Senado de la República, al estimar que dicho órgano legislativo era el único facultado para conocer sobre este tipo de controversias. Específicamente, porque: *i)* la designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas es realizada por dicha cámara; y *ii)* en la normativa aplicable, no se estableció un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local.

Con lo que resulta evidente que fue precisamente por una determinación de esta Sala Superior que dicho asunto llegó a manos de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la otrora **(DATO PROTEGIDO)**, tras haber perdido la elección de mérito y retomado sus labores legislativas como Senadora de la República por el Partido **(DATO PROTEGIDO)**, presentó una solicitud a la Mesa Directiva del Senado para que instaurara el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra de la Magistratura local que había denunciado.

Derivado de ello, fue que en fecha doce de diciembre del año pasado, la Mesa Directiva del Senado emitió el exhorto que ahora se controvierte, pero reconociendo, en ese mismo instrumento, que el referido órgano legislativo no ha iniciado procedimiento sancionatorio en contra del Magistrado denunciado, al carecer de atribuciones específicas para tal proceder, encontrándose impedida la Mesa Directiva para procesar, determinar e imponer sanciones a personas del servicio público por haber inobservado la legislación electoral y/o que tengan como base una falta administrativa y/o por razones de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

³⁵ Véase, por ejemplo, los precedentes de juicios electorales SUP-JE-107/2016 y SUP-JE-65/2022.



Es en contra de esta determinación, que el Magistrado denunciado interpuso demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior el pasado nueve de enero de este año. Haciendo valer, como motivos de agravio, los siguientes:

- Violación a su garantía de audiencia y de principios probatorios;
- Daño a su integridad personal, honra y dignidad;
- Indebida fundamentación y motivación del exhorto; y
- La incompetencia de la autoridad emisora.

II. Sentencia de la Sala Superior

En la resolución que fue aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó **revocar lisa y llanamente** el exhorto controvertido, al estimar que rebasa los límites reglamentarios establecidos para este tipo de instrumento parlamentario, aunado a que invade las garantías de independencia y autonomía de la función judicial de la Magistratura inconforme.

Para arribar a dicha conclusión, la sentencia de mérito consideró que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, ya que, si bien el exhorto controvertido es un acto de naturaleza parlamentaria, también lo es que éste se combate por presumiblemente afectar el desempeño del Magistrado en su función jurisdiccional y atentar contra las garantías de la función de impartición de justicia, como son la independencia y autonomía.

En cuanto al fondo, se consideró que, siguiendo el principio de mayor beneficio, los agravios relacionados con la indebida fundamentación e incompetencia de la autoridad responsable resultaban fundados, ya que el exhorto emitido por dicho órgano legislativo solo puede dirigirse a alguno de los tres poderes de la Unión y respecto de objetivos específicos y limitados.

En el caso en concreto, se consideró que el contenido del exhorto en cuestión escapó de los límites materiales de este tipo de resoluciones parlamentarias³⁶, lo que, a su

³⁶ Reguladas en el artículo 276, punto 1, fracción I, del Reglamento del Senado.

SUP-JE-1426/2023

vez, se tradujo en una intromisión injustificada en la autonomía e independencia judicial del Magistrado accionante.

Y es que, aun cuando el Reglamento del Senado de la República contemple la emisión de un exhorto con la finalidad de que cese determinada acción o conducta que pueda afectar intereses de terceros, lo cierto es que las magistraturas electorales no pueden ser destinatarios de dicho actuar, al ser autónomos e independientes de cualquier Poder de la Unión y quedar libres de cualquier pronunciamiento que atente contra el ejercicio de su función.

Finalmente, la sentencia aprobada también destacó la relevancia de lo argumentado por la Magistratura enjuiciante, en el sentido de que la autoridad responsable, previo a emitir el exhorto, omitió prevenirlo o darle vista, a efecto de contar con la oportunidad de realizar las manifestaciones correspondientes y ejercer el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución General.

Ya que, en el caso específico, quedó acreditado que la responsable no demostró haber prevenido ni escuchado al demandante previo a la emisión del exhorto, y, por el contrario, en su informe circunstanciado reconoce expresamente que no dio cause a ningún tipo de procedimiento, lo cual implica, *per se*, que tampoco se haya escuchado la defensa del denunciado. Situación que agrava la indebida emisión del exhorto controvertido.

Por tales razones, esencialmente, es que se determinó su **revocación lisa y llana**.

III. Razones de mi postura

Como anticipé, si bien coincido en que el exhorto impugnado debe ser revocado, considero que la metodología en el análisis de la controversia impide ver las particularidades del caso y su trascendencia en el régimen de responsabilidades de las magistraturas electorales locales.

Tal y como mencioné al describir el contexto de la controversia, considero que no debe perderse de vista que, en el exhorto emitido, subyace una denuncia que presentó una **(DATO PROTEGIDO)** a la **(DATO PROTEGIDO)**, acusando que un Magistrado Electoral, en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales (específicamente, durante una sesión pública de resolución), emitió diversos



comentarios que, a su juicio, vulneraron sus derechos político electorales y configuraban violencia política por razón de género.

Con motivo de dicha denuncia y tras una primera cadena impugnativa, esta Sala Superior determinó que el órgano competente para conocer y resolver la misma es la Cámara de Senadores.

Ahora bien, dicho órgano legislativo, por conducto de su Mesa Directiva, determinó no instaurar procedimiento alguno, al estimar que carece de atribuciones y facultades para ello. Y, sin embargo, decide emitir un exhorto como alternativa a la problemática que le fue turnada. Esto es, para atender, de alguna manera, la denuncia que una legisladora y otrora **(DATO PROTEGIDO)** planteó para inconformarse del desempeño judicial de un Magistrado Electoral local.

Naturalmente, coincido con el proyecto en que el exhorto que se emitió en tales términos debe de ser revocado, pero no a partir de un análisis sobre los límites y alcances que el exhorto (como figura jurídica parlamentaria) pueda o deba tener. Sino porque esa comunicación se llevó a cabo como parte de un juzgamiento en contra del Magistrado denunciado, sin habersele respetado su derecho al debido proceso ni garantía de audiencia alguna.

Para muestra de ello, basta con leer la parte considerativa del acto reclamado, en el que, de manera expresa y literal, la Mesa Directiva del Senado realiza una valoración sobre las expresiones que denunció la otrora **(DATO PROTEGIDO)**, concluyendo que con su emisión, el Magistrado denunciado, sí causó una afectación a la esfera jurídica de la denunciante. A saber:

CONSIDERANDO

I.- Que, en conjunto con diversas candidatas de diversas fuerzas políticas, la Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado participó en el proceso electoral del estado de Aguascalientes, cuya campaña comprendió del 3 de abril al 1 de junio de 2022;

II.- Que el 1 de junio de 2022, durante la sesión pública de resolución, el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, realizó diversas manifestaciones que pusieron en duda el desempeño objetivo, imparcial y con equidad de su cargo;

III.- Que, con dichas expresiones, se realizó una doble afectación a la esfera jurídica de la Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado en los siguientes términos:

• La primera, respecto a su investidura senatorial, pues en calidad de senadora con licencia acudió a participar en condiciones de igualdad en un ejercicio democrático; sin embargo, fue demeritada por sus ideas violentando así la inviolabilidad constitucional que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La segunda, debido a que, en su calidad de mujer, se menoscabó públicamente el ejercicio de sus derechos políticos materializados en el ejercicio de su cargo;

[El resaltado, es propio de este Voto]

Esto es, desde mi perspectiva, un auténtico juzgamiento que genera una afectación directa e inmediata sobre los derechos del hoy accionante, sin que para su emisión y valoración se haya respetado un mínimo su garantía de audiencia y debido proceso. Razón suficiente para ordenar su revocación.

Sin embargo, en lo que difiero de la sentencia aprobada, es que esa revocación no debe hacernos perder de vista que subsiste el problema jurídico que, en un principio, motivó la vista al Senado de la República por parte de esta Sala Superior.

Y es que las partes involucradas en la controversia primigenia (la otrora **(DATO PROTEGIDO)** y el Magistrado electoral) siguen sin encontrar un adecuado acceso a la justicia, que dirima y resuelva si las conductas y manifestaciones denunciadas constituyeron o no actos de violencia política en razón de género. Esto es, si la denunciante tiene razón en los motivos de su queja y, consecuentemente, deba imponérsele alguna sanción al funcionario judicial que denunció; o, en su defecto, que se declare la inocencia del Magistrado electoral denunciado. Lo que, desde mi punto de vista, es algo que interesa fundamentalmente a ambas partes.

Así pues, declarar la revocación lisa y llana del exhorto, sin hacernos cargo de las particularidades de este caso, contribuye a mantener un estado de incertidumbre



sobre el rumbo que deben seguir esta clase de procedimientos. Limitándonos a señalarle al Senado de la República que la forma en que decidió resolver la problemática que le fue remitida no es la correcta, pero sin brindarle mayores elementos sobre la forma en que debería actuar para, finalmente, resolver en beneficio e interés de los sujetos involucrados.

En ese sentido, considero que lo correcto debió ser reiterar lo determinado por este mismo Pleno al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-950/2022, en el sentido de insistirle al órgano legislativo que realice las acciones conducentes para instaurar un procedimiento adecuado para conocer y resolver las denuncias que sean interpuestas en contra de las magistraturas electorales locales en el desempeño de sus funciones.

Ello, con debido respeto a las garantías fundamentales del debido proceso, o, en su defecto, declare la imposibilidad de su instauración, pero sin que con ello pretenda emitir juzgamientos indebidos en perjuicio de alguna de las partes involucradas, como fue en el caso aquí analizado.

Por estas razones, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.